



Índice

Boletines oficiales


BOE de 05/08/2020 núm. 211

 **ENTIDADES LOCALES. IVA A TIPO 0 EN LA ENTREGA DE MATERIAL SANITARIO. RÉGIMEN FISCAL QUE SERÁ DE APLICACIÓN A LA FINAL DE LA «UEFA WOMEN'S. BONIFICACIONES NOVACIÓN PRÉSTAMOS, LEASING Y RENTING.** Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. [\[PÁG. 3\]](#)


DOCE de 05/08/2020 L256/1

 **UE. IIEE.** Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020 por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. [\[PÁG. 7\]](#)


DOCE de 31/07/2020 C251/1

 **UE. REPARTO DE DIVIDENDOS. ENTIDADES DE CRÉDITO.** Recomendación del Banco Central Europeo de 27 de julio de 2020 sobre el reparto de dividendos durante la pandemia de COVID-19 y por la que se deroga la Recomendación BCE/2020/19 (BCE/2020/35) 2020/C 251/0. [\[PÁG. 8\]](#)

BOC de 03/08/2020 núm. 147

 **CANTABRIA.** Ley de Cantabria 6/2020, de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria. [\[PÁG. 8\]](#)


BON de 03/08/2020 núm. 154

 **GALICIA. MEDIDAS NUEVA NORMALIDAD.** RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta de 30 de julio de 2020 por el que se modifica el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 8\]](#)


BOB de 03/07/2020 núm. 146

 **BIZKAIA. CONVALIDACIONES DECRETOS FORALES NORMATIVOS.** [\[PÁG. 9\]](#)


BOC de 05/08/2020 núm. 2683

 **CANARIAS. NIEVA NORMALIDAD. ACTUALIZACIÓN MEDIDAS.** Resolución de 4 de agosto de 2020, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de determinadas medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma. [\[PÁG. 9\]](#)


BOG de 05/08/2020 núm. 147

 **GUIPÚZKOA. IS. CARTA DE SERVICIOS.** Orden Foral 2020/317, de 29 de julio, por la que se aprueba la carta de servicios del Impuesto de Sociedades 2020-2021. [\[PÁG. 9\]](#)

BOA de 04/08/2020 núm. 149


 **ANDALUCÍA. CONVALIDACIÓN RD LEY 19/2020.** Resolución de 22 de julio de 2020, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 19/2020, de 14 de julio, por el que se establecen medidas urgentes en materia de sanidad, fiscales y presupuestarias, así como de apoyo a agricultores, ganaderos y pymes agroalimentarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). [\[PÁG. 10\]](#)


DOGC de 04/08/2020 núm. 8193

 **CATALUNYA. MEDIACIÓ. DRET PRIVAT: PERSONES I FAMILIA.** LLEI 9/2020, del 31 de juliol, de modificació del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família, i de la Llei 15/2009, de mediació en l'àmbit del dret privat. [\[PÁG. 10\]](#)


Boletín FISCAL Semanal


Consejo de Ministros de 4 de agosto de 2020

 **FONDOS Y PLANES DE PENSIONES.** REAL DECRETO por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. [\[PÁG. 11\]](#)

 **IVA.** El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del **PROYECTO DE LEY de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA**, por la que se transponen la **Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo**, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [\[PÁG. 16\]](#)

Consultas de la DGT


 **IRPF.** La condonación de un crédito de una sociedad a un socio tributa como rendimiento del capital mobiliario del socio en su IRPF y no en el ISD al no haber «animus donandi». [\[PÁG. 14\]](#)

 **IVA.** La consultante es una persona física que va a impartir, **por vía telemática clases** de utilización de recursos de **mindfulness y yoga** en el aula escolar, con el fin de mejorar el rendimiento escolar. Los destinatarios pueden ser los centros escolares o bien los profesores directamente. Tributación en el IVA [\[PÁG. 3\]](#)


Proyectos normativos pendientes

 Proyecto de Ley del **Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales**. [\[PÁG. 17\]](#)


 Proyecto de Ley del **Impuesto sobre las Transacciones Financieras**. [\[PÁG. 17\]](#)


 **DAC6.** Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de

25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. [\[PÁG. 18\]](#)

 **BEPS.** Convenio Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016, así como Declaraciones y Reservas que España desea formular. (05/06/2020). [\[PÁG. 19\]](#)

Actualidad del Poder Judicial


 **LGT.** El Tribunal Supremo fija criterio sobre la duración de los procedimientos de inspección tributaria cuando hay entrada autorizada a domicilio. [\[PÁG. 21\]](#)

 **LGT.** El Tribunal Supremo fija criterios sobre el inicio del plazo para solicitar a Hacienda la devolución de ingresos indebidos. [\[PÁG. 22\]](#)


Monográfico sobre la DAC6

Posibilidad de diferimiento de la Trasposición de la DAC6. [\[PÁG. 23\]](#)

Resolución de la DGRN

 **ESTATUTOS. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES. CONSEJERO EJECUTIVO:** Se admiten sistemas de retribución alternativos para consejeros ejecutivos. [\[PÁG. 26\]](#)

Consulta del BOICAC

 **CONTABILIZACIÓN ERTES.** Costes a asumir por las empresas en los ERTES consecuencia del COVID 19. Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo. NRV 18°. [\[PÁG. 28\]](#)

Especial COVID-19

Recopilación y resumen de las medidas aprobadas y publicadas en relación al COVID-19. [\[PÁG. 31\]](#)

BOLETINES OFICIALES

BOE de 05/08/2020 núm. 211



ENTIDADES LOCALES. IVA A TIPO 0 EN LA ENTREGA DE MATERIAL SANITARIO. RÉGIMEN FISCAL QUE SERÁ DE APLICACIÓN A LA FINAL DE LA «UEFA WOMEN'S. BONIFICACIONES NOVACIÓN PRÉSTAMOS, LEASING Y RENTING. [Real Decreto-ley 27/2020](#), de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

ENTRADA EN VIGOR: 5 DE AGOSTO DE 2020

- El Consejo de Ministros da respuesta a través de un Real Decreto-Ley a una de las reclamaciones históricas de los ayuntamientos, que podrán destinar sus remanentes de tesorería a políticas de cuidados, movilidad sostenible, vivienda o cultura
- Hacienda transferirá 5.000 millones a los ayuntamientos, lo que les permitirá aumentar su capacidad de gasto e inversión sin incurrir en déficit y, por lo tanto, cumpliendo todas las prerrogativas legales.
- El Gobierno central asume mayor déficit para que los ayuntamientos con remanentes de tesorería puedan ampliar su margen presupuestario para mejorar la atención a personas mayores o dependientes, construir escuelas infantiles o aumentar la oferta de viviendas en alquiler
- Hacienda no exigirá el cumplimiento de la regla de gasto en 2020 a las entidades locales
- El acuerdo contempla crear un fondo con 275 millones, ampliables a 400 millones, para compensar el déficit derivado por la caída del transporte municipal

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley de medidas financieras, de carácter extraordinario, para las Entidades Locales. Esta norma recoge el acuerdo alcanzado entre el Ministerio de Hacienda y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), que permitirá movilizar hasta 5.000 millones para los ayuntamientos con remanentes de tesorería y destinarlos a programas de cuidados de proximidad, movilidad, vivienda, desarrollo sostenible y promoción de la actividad cultural.

Con esta medida, el Gobierno muestra su compromiso con las Entidades Locales al atender una de las peticiones históricas y permitir por primera vez que los remanentes acumulados a lo largo de los años se traduzcan en una mayor capacidad de gasto. También refuerza la autonomía local al incrementar sus ingresos y amplía la capacidad de la administración municipal para responder a las necesidades de los ciudadanos en un momento de emergencia sanitaria.

Así, los ayuntamientos podrán destinar los 5.000 millones a grandes áreas como la política de cuidados, la movilidad sostenible, la agenda urbana o el apoyo a la cultura. En concreto, y entre otras muchas medidas los municipios podrán utilizar los recursos que les transferirá el Estado para aumentar los servicios y programas para las personas mayores, dependientes o con discapacidad; reforzar el sistema de ayuda a domicilio y el servicio de Teleasistencia; mejorar los servicios de atención para víctimas de

violencia de género; construir y mejorar las escuelas infantiles entre 0 y 3 años; incrementar la vivienda en alquiler a precios asequibles; fomentar la movilidad sostenible con la construcción de carriles bici, desarrollar acciones en zonas de protección medioambiental o aprobar políticas de apoyo a la promoción cultural.

Un mecanismo voluntario

La Ley de Estabilidad Presupuestaria y la Constitución Española impiden que las Entidades Locales registren déficit. Ante esta situación, el Real Decreto-ley recoge el procedimiento acordado entre el Ministerio de Hacienda y la FEMP, que permitirá a los ayuntamientos aumentar sus ingresos y, con ello, su capacidad de gasto, respetando la normativa vigente y permitiendo ofrecer servicios públicos de mayor calidad.

En concreto, el decreto establece que las Entidades Locales que así lo deseen constituirán voluntariamente un préstamo a favor de la Administración General del Estado por el total de sus remanentes de tesorería.

IVA a tipo cero en la entrega de material sanitario (DA 4ª)

El Real Decreto-ley aprobado también incluye **mantener hasta el 31 de octubre de 2020** la aplicación del tipo del 0% de IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario esencial para combatir la COVID-19. La decisión afecta a los productos sanitarios que tengan como destinatario una entidad pública, clínicas y centros hospitalarios o entidades privadas de carácter social.

La medida se incluye en el Real Decreto-ley aprobado hoy y **tiene efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. En dicho Real Decreto, con base en una Decisión de la Comisión Europea, ante la necesidad de combatir la pandemia y facilitar de forma prioritaria que el suministro de material sanitario se realizase de forma rápida y efectiva, se estableció hasta el 31 de julio la aplicación de un IVA del 0% a estos productos.**

Dado que el 23 de julio se ha aprobado una nueva Decisión de la Comisión Europea prorrogando la aplicación del tipo impositivo del 0% de IVA hasta el 31 de octubre, el Gobierno extiende también la medida, puesto que se ha constatado su eficacia.

En el Real Decreto-ley aprobado hoy se actualiza la relación de bienes a los que es de aplicación esta medida que pretende garantizar la respuesta del sistema sanitario en la segunda fase de control de la pandemia, una vez ya iniciado el período de nueva normalidad. Entre otros, **se han añadido al listado los hisopos con medio de transporte viral, que no estaban incluidos en la relación anterior.** Todos se beneficiarán de un IVA al 0% con efecto retroactivo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas complementarias para apoyar la economía y el empleo. Los sujetos pasivos podrán efectuar, conforme a la normativa del impuesto, la rectificación del IVA repercutido o satisfecho con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Prórroga de la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo, de las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2. (DF 10ª)

Además, **el decreto incluye la prórroga de la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo, de las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2**, hasta que las autoridades sanitarias decreten el levantamiento de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a esta crisis sanitaria. Esta extensión se produce desde el 1 de agosto de 2020 hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Se deberá acreditar el contagio mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

Novación del préstamo, leasing y renting: bonificación del pago de aranceles notariales y del Registro de la Propiedad. (DA 5ª)

1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la **novación del préstamo, leasing y renting** que incluya la moratoria señalada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020, **serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:**

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el mismo arancel que, para las escrituras de novación hipotecaria, se establece en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros.

2. Los derechos arancelarios notariales derivados de la intervención de pólizas en que se formalice, en su caso, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo, leasing y renting a los que se refieren los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020, serán los establecidos en el Decreto de 15 de diciembre de 1950 y **se bonificarán en un 50 % con un límite mínimo de 25 euros y máximo de 50 euros**, por todos los conceptos incluyendo sus copias y traslados.

Los derechos arancelarios de los registradores derivados de la constancia registral, en su caso, de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, a que se refieren los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020 se minutarán de conformidad con el artículo 36.9.g de la Ordenanza aprobada por Orden de 19 de julio de 1999, por la cantidad fija de 6 euros.

Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. (DF 2ª)

Se modifica el número 30 del artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 45.

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley serán los siguientes:

I. B) Estarán exentas:

30. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020

«30. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, **préstamos, leasing y renting** sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, **de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y de la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús, regulada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.**»

Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (DF 6ª)

Se modifica la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactada como sigue:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día **2 de octubre de 2020.**

La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día **2 de abril de 2021.**»

Plan RENOVE:

La disposición final octava modifica el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, en la parte que regula el programa de ayudas a la adquisición de vehículos para la renovación del parque circulante, con criterios de sostenibilidad y sociales, el Programa RENOVE con el fin de aclarar el procedimiento de pago, modificar la partida presupuestaria, y habilitar a la entidad colaboradora que gestione el programa a distribuir los fondos a los beneficiarios.

Otras medidas

En otro orden de cosas, el decreto también **fija las limitaciones aplicables al reparto de dividendos y transmisión de participaciones de las sociedades adheridas al Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.**

Además, se regula el **régimen fiscal que será de aplicación a la final de la «UEFA Women's Champions League 2020», que se celebrará en Bilbao en agosto de 2020.**

También se declara el carácter **ampliable de los créditos presupuestarios consignados en el presupuesto de la Seguridad Social** para atender las obligaciones del sistema de protección por cese de actividad.

Por otra parte, se incrementa, para 2020, el límite máximo de las transferencias al **sistema eléctrico** provenientes de los ingresos de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, hasta el 90% de la recaudación total y 1.000 millones de euros.

De igual modo, el Real Decreto-ley traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2019/692, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del **gas natural**.

La disposición adicional sexta establece determinadas **exenciones temporales relativas a los gasoductos** de transporte con destino u origen en países no pertenecientes a la Unión Europea. La disposición adicional séptima amplía el plazo hasta 31 de agosto de 2020 para que los pensionistas de Clases Pasivas residentes en el extranjero puedan cumplir adecuadamente con el trámite necesario de presentación del documento de certificación de vivencia.

DOCE de 05/08/2020 L256/1



UE. IIEE. [Directiva \(UE\) 2020/1151](#) del Consejo de 29 de julio de 2020 por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a **más tardar el 31 de diciembre de 2021** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir **del 1 de enero de 2022**.

DOCE de 31/07/2020 C251/1



UE. REPARTO DE DIVIDENDOS. ENTIDADES DE CRÉDITO. [Recomendación del Banco Central Europeo](#)

de 27 de julio de 2020 sobre el reparto de dividendos durante la pandemia de COVID-19 y por la que se deroga la Recomendación BCE/2020/19 (BCE/2020/35) 2020/C 251/0.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

- 1.El BCE recomienda que **hasta el 1 de enero de 2021** las entidades de crédito se abstengan de repartir dividendos y de contraer compromisos irrevocables de repartirlos respecto de los ejercicios de 2019 y 2020, así como de recomprar acciones para remunerar a los accionistas .
- 2.Las entidades de crédito que no puedan seguir la presente recomendación por entender que están legalmente obligadas a repartir dividendos deben exponer inmediatamente a su equipo conjunto de supervisión las razones en que se basen.
3. La presente recomendación se aplica en base consolidada a los grupos supervisados significativos conforme al artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17), e individualmente a las entidades supervisadas significativas conforme al artículo 2, punto 16, de dicho reglamento, que no formen parte de un grupo supervisado significativo.
- 4.Las entidades de crédito que pretendan repartir dividendos o contraer compromisos irrevocables de repartirlos a sus sociedades matrices, sociedades financieras de cartera matrices o sociedades financieras mixtas de cartera matrices, establecidas en Estados miembros no participantes, deben ponerse en contacto con sus equipos conjuntos de supervisión para decidir si procede dicho reparto de dividendos o compromiso irrevocable de repartirlos.

BOC de 03/08/2020 núm. 147



CANTABRIA. [Ley de Cantabria 6/2020](#), de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria.

ENTRADA EN VIGOR: 04/08/2020

BON de 03/08/2020 núm. 154



GALICIA. MEDIDAS NUEVA NORMALIDAD. [RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2020](#), de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta de 30 de julio de 2020 por el que se modifica el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.



BIZKAIA. CONVALIDACIONES DECRETOS FORALES NORMATIVOS.

[Acuerdo adoptado en el Pleno de 10 de junio de 2020](#) por el que se convalida el **Decreto Foral Normativo 3/2020**, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19

[Acuerdo adoptado en el Pleno de 10 de junio de 2020](#) por el que se convalida el **Decreto Foral Normativo 4/2020**, de 5 de mayo de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19.

[Acuerdo adoptado en el Pleno de 15 de julio de 2020](#) por el que se convalida el **Decreto Foral Normativo 7/2020**, de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19.

[Acuerdo adoptado en el Pleno de 15 de julio de 2020](#) por el que se convalida el **Decreto Foral Normativo 8/2020**, de 30 de junio, de corrección de errores del Decreto Foral normativo 7/2020, de 16 de junio, de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19.



CANARIAS. NIEVA NORMALIDAD. ACTUALIZACIÓN MEDIDAS. [Resolución de 4](#)

[de agosto de 2020](#), por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de determinadas medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.



GUIPÚZKOA. IS. CARTA DE SERVICIOS. [Orden Foral 2020/317](#), de 29 de julio, por la que se aprueba la carta de servicios del Impuesto de

Sociedades 2020-2021.

Aprobar la carta de servicios del Impuesto de Sociedades correspondiente a los años 2020 y 2021, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo. Esta carta de servicios estará disponible en las oficinas del Departamento de Hacienda y Finanzas, y en la Oficina Central de Información y Atención Ciudadana de la Diputación Foral. Asimismo, podrá accederse a la carta de servicios a través de la dirección de Internet:

<https://egoitza.gipuzkoa.eus/es/atencion/cartas-servicios> o www.gipuzkoa.eus/ogasuna

BOA de 04/08/2020 núm. 149



Junta de Andalucía

ANDALUCÍA. CONVALIDACIÓN RD LEY 19/2020. [Resolución de 22 de julio de 2020](#), de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se

ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 19/2020, de 14 de julio, por el que se establecen medidas urgentes en materia de sanidad, fiscales y presupuestarias, así como de apoyo a agricultores, ganaderos y pymes agroalimentarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

DOGC de 04/08/2020 núm. 8193



CATALUNYA. MEDIACIÓ. DRET PRIVAT: PERSONES I FAMILIA. [LLEI 9/2020](#), del 31 de juliol, de modificació del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família, i de la Llei 15/2009, de mediació en l'àmbit del dret privat.

Entrada en vigor: 05/11/2020

- aquesta llei té com a **objectiu fomentar la mediació** i evitar que la manca d'informació i el desconeixement d'aquest mitjà de resolució alternatiu de conflictes inclini preferentment les parts i els professionals a recórrer a la via litigiosa.
- es pretén potenciar la **mediació en l'àmbit dels conflictes familiars**, especialment en els que afecten els menors d'edat, atenent llur interès superior, tot establint l'obligatorietat de la sessió prèvia sobre mediació, llevat lògicament dels supòsits en què el recurs a la mediació estigui legalment exclòs
- **modificacions en el llibre segon del Codi civil de Catalunya**, relatiu a la persona i la família. Amb relació a les disposicions generals, ara es fa explícit que **la mediació és obligatòria** quan s'hagi pactat expressament abans de l'exercici d'accions judicials.
- la norma també introdueix **modificacions en la Llei 15/2009**, del 22 de juliol, de mediació en l'àmbit del dret privat. D'acord amb els canvis introduïts en el Codi civil, **s'estableix que la sessió prèvia sobre mediació té caràcter obligatori en els supòsits legalment fixats** i que la manca d'assistència no justificada no està sotmesa a confidencialitat i ha d'ésser comunicada a l'autoritat judicial.
- es canvia la denominació del **Centre de Mediació de Dret Privat de Catalunya per la de Centre de Mediació de Catalunya**.

Consejo de Ministros de 4 de agosto de 2020



FONDOS Y PLANES DE PENSIONES. REAL DECRETO por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el [Reglamento de planes y fondos de pensiones](#), y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

RESUMEN: La norma aprobada hoy completa el desarrollo reglamentario al regular el derecho de información de los partícipes y beneficiarios de planes de pensiones y el sistema de gobierno de los fondos de pensiones de empleo.

Fecha: 04/08/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia del Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto que completa y avanza en la transposición de directivas europeas que afectan a los fondos de pensiones y a los seguros.

En concreto, se finaliza la transposición de la Directiva 2016/2341, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, de la Directiva 2017/828, en materia de fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, y se avanza en la transposición de la Directiva 2019/2177, que modifica la Directiva Solvencia II sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

La Directiva que regula las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo se incorporó al ordenamiento jurídico español en sus aspectos más destacados a través del Real Decreto-ley 3/2020. **La norma aprobada hoy completa el desarrollo reglamentario al regular el derecho de información de los partícipes y beneficiarios de planes de pensiones y el sistema de gobierno de los fondos de pensiones de empleo.**

Se incrementa la protección de los derechos de los partícipes de los planes de pensiones, **se amplía el conocimiento sobre los riesgos que asumen, y se aumenta la información sobre el coste de la gestión del fondo y lo que pueden esperar recibir en el momento de la jubilación.**

Con este objetivo, se incluye la **"Declaración de la prestación de pensión"**, un documento con una periodicidad al menos anual que informará al ahorrador sobre la pensión que previsiblemente percibirá de su fondo de pensiones en el momento de la jubilación. El documento incluirá información relativa a las hipótesis utilizadas para el cálculo de las previsiones de la pensión, el importe previsible en escenarios favorables y desfavorables, y las opciones de cobro de la pensión.

Asimismo, se regula el sistema de gobierno de los fondos de pensiones de empleo, con el objetivo de garantizar que se gestionan correctamente los riesgos y proteger el ahorro de los partícipes.

Se completa también la transposición de la Directiva 2017/828 en materia de fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, y se establecen las obligaciones de información para los fondos de pensiones sobre su estrategia de inversión a largo plazo en sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

Finalmente, se avanza en la transposición de la Directiva 2019/2177, que modifica la Directiva Solvencia II sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro, en un aspecto concreto referido al ajuste por volatilidad en el cálculo de las provisiones técnicas de las aseguradoras.

IVA. El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del **PROYECTO DE LEY de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**, por la que se transponen la **Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo**, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del [Impuesto sobre el Valor Añadido](#) para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

RESUMEN: El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley que traspone dos Directivas de la UE sobre el IVA del comercio electrónico para que tribute en el país de destino y también reduce notablemente las cargas administrativas y los costes de gestión del IVA para los profesionales y empresarios que realicen ventas transfronterizas.

Fecha: 04/08/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia del Consejo de Ministros](#)

- **La normativa comunitaria implanta la tributación del IVA del comercio electrónico en el país de destino**
- **También reduce los costes de gestión al ampliar la ventanilla única en las ventas transfronterizas**

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley que traspone dos Directivas de la UE sobre el IVA del comercio electrónico para que tribute en el país de destino y también reduce notablemente las cargas administrativas y los costes de gestión del IVA para los profesionales y empresarios que realicen ventas transfronterizas.

En concreto, el Proyecto modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA para transponer dos Directivas comunitarias **de aplicación obligatoria a partir del 1 de enero de 2021**. La incorporación de esta legislación europea concluye la regulación comunitaria del IVA del comercio electrónico.

Así, las Directivas establecen las reglas de tributación en las **ventas de bienes y prestaciones de servicios contratadas online por consumidores comunitarios y que son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país tercero**.

Estas operaciones **quedan sujetas al IVA en el Estado miembro de llegada de la mercancía o de establecimiento del destinatario, por lo que consolidan la generalización del principio de tributación en destino en las operaciones transfronterizas en el IVA**.

En un principio, el sistema del IVA estaba pensado como una tributación en origen, es decir, las operaciones estaban sujetas a IVA en el Estado miembro del proveedor al tipo de ese país. Sin embargo, el empuje de la economía digital que permite a los consumidores adquirir fácilmente bienes y servicios de proveedores de todo el mundo ha provocado una regulación basada en la **tributación en destino**. Es decir, sujeción a IVA en el Estado miembro del destinatario y al tipo de gravamen de ese país.

Ventanilla única

Por otra parte, las trasposiciones de las directivas también generalizan la ventanilla única, que actualmente solo se aplica a determinados servicios prestados por vía electrónica, servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Boletín FISCAL Semanal

Este sistema consiste en que un empresario no tiene que darse de alta en cada Estado miembro en el que vaya a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios, sino que solo deberá identificarse en la administración tributaria del país en el que esté establecido, donde presentará sus declaraciones e ingresará el IVA. Es decir, el empresario deberá repercutir en factura el IVA correspondiente a cada país en el que estén establecidos los consumidores, pero declarando dicho IVA e ingresándolo solo en el país en el que esté identificado el empresario. Ese país hará llegar esa recaudación al Estado de consumo del bien o servicio.

La Directiva extiende esta fórmula a bienes enviados desde otro Estado miembro o un país tercero.

Nuevas obligaciones para las interfaces digitales

Las Directivas que se transponen **involucran, por primera vez, a los titulares de las interfaces digitales** que facilitan el comercio electrónico, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del impuesto.

Las interfaces digitales, como las plataformas, portales y mercados en línea, además de la actividad de intermediación, a menudo prestan servicios logísticos y de almacenamiento para sus clientes. Debido al tamaño, hegemonía y nivel de información tan relevantes que están alcanzando en el mercado digital, mediante este Proyecto de Ley se convierten en colaboradores en la gestión y la recaudación del IVA derivado del comercio electrónico, en particular, cuando intervengan en el comercio de bienes y servicios de proveedores no establecidos en la Comunidad.

Consulta de la DGT



IRPF. La condonación de un crédito de una sociedad a un socio tributa como rendimiento del capital mobiliario del socio en su IRPF y no en el ISD al no haber «animus donandi».

RESUMEN: la condonación por una sociedad de la deuda derivada de un préstamo concedido por esta a uno de sus socios se califica como rendimiento de capital mobiliario y estará sujeto al IRPF

Fecha: 20/05/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [consulta DGT V1481-20, de 20/5/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Hechos:

El consultante participa en una Sociedad al 25% y debe a esta un préstamo que le concedió hace años y, del que solo ha devuelto una pequeña cantidad, quedando la mayor parte aún pendiente.

La sociedad, a la vista de lo anterior y de la dificultad de cobrar, se plantea condonarle la deuda.

La DGT:

De acuerdo con los anteriores preceptos sólo están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones los incrementos de patrimonio obtenidos por personas físicas cuando su adquisición tenga carácter lucrativo. No obstante, de acuerdo con el artículo 4 del RISD, un mismo incremento de patrimonio no puede quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ambos impuestos son, por lo tanto, incompatibles.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a los preceptos transcritos, no cabe duda de que la condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad constituye uno de los hechos imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La existencia de un “animus donandi” en la persona que transmite es consustancial a la naturaleza del impuesto, de forma que su ausencia impide el gravamen por este impuesto al no completarse el presupuesto de hecho que configura el hecho imponible.

De acuerdo con la doctrina de este centro directivo manifestada, entre otras, en la consulta vinculante V2278-15 de 20 de julio de 2015, cuyo contenido se reproduce parcialmente a continuación:

“El artículo 25.1.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29 de noviembre), califica de rendimientos del capital mobiliario los procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades, a cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores- de las previstas en las letras a), b) y c) de ese apartado 1- procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o participe, lo cual supone que si la condonación del préstamo no constituyera una contraprestación por la prestación de un servicio o una entrega realizados por el consultante, debería calificarse de rendimiento del capital mobiliario de los antes referidos.”

Por lo tanto, **la condonación por una sociedad de la deuda derivada de un préstamo concedido por esta a uno de sus socios se califica como rendimiento de capital mobiliario y estará sujeto al**

IRPF, lo que impide, dada la incompatibilidad prevista en el artículo 4 del RISD, su tributación por el ISD pues no se cumple uno de los requisitos mencionados, la existencia de “animus donandi”. En otras palabras, **la calificación como rendimiento de capital mobiliario impide considerar la existencia de “animus donandi”**, precisamente por la vinculación del donatario con la entidad donante, de la que aquel es socio, lo que implica un interés que elimina de raíz la posibilidad de que el motivo de la condonación sea meramente un “animus donandi”.

Consulta de la DGT



IVA. La consultante es una persona física que va a impartir, por vía telemática clases de utilización de recursos de mindfulness y yoga en el aula escolar, con el fin de mejorar el rendimiento escolar. Los destinatarios pueden ser los centros escolares o bien los profesores directamente.

RESUMEN:

Fecha: 30/06/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [consulta DGT V2215-20, de 30/06/2020](#)

CONSULTA/IVA

A) Sobre el mindfulness:

Los cursos de formación en línea objeto de consulta, cuando no tuvieran la consideración de servicios prestados por vía electrónica, estarán exentos del IVA cuando las materias impartidas se encuentren incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo de acuerdo con el criterio del Ministerio de Educación y Formación Profesional, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

En otro caso, dichos cursos de mindfulness **estarán sujetos y no exentos del IVA tributando al tipo impositivo general del 21 por ciento.**

B) Sobre el yoga:

Sin embargo, la anterior exención, cuando los servicios no puedan calificarse como servicios prestados por vía electrónica, no será aplicable a los servicios relativos a la práctica del deporte. La exención contemplada en el artículo 20, apartado uno, número 9º, no es extensible a los servicios de clases deportivas objeto de consulta dado que excluye explícitamente en su letra a) los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

Por su parte, la Ley 37/1992 prevé en su artículo 20.uno.13º un supuesto de exención específico para los servicios relativos a la práctica del deporte, exención que tampoco sería aplicable al supuesto planteado en el escrito de consulta, dado que deben efectuarse, entre otros, por entidades o establecimientos de carácter social, circunstancia que no concurre en el consultante.

De acuerdo con lo expuesto, **las clases de práctica de yoga estarán sujetas y no exentas del IVA, también cuando no se califiquen como servicios prestados por vía electrónica, y tributarán al tipo impositivo del 21 por ciento.**

Proyectos normativos pendientes



Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Estado: Congreso de los Diputados: [Informe de la ponencia](#) (23/07/2020)

Resumen:

CALENDARIO

20 DE DICIEMBRE
DE 2020

ENTRADA EN VIGOR: entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el BOE

Objeto: El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales es un tributo de naturaleza indirecta que grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las prestaciones de determinados servicios digitales en que exista intervención de usuarios situados en el territorio de aplicación del impuesto.

El impuesto grava a las **empresas cuya cifra neta de negocios global en el año natural anterior sea superior a 750 millones de euros** y que obtengan ingresos en España (también en el año natural anterior) por un importe mínimo de **3 millones de euros** procedentes de la prestación de servicios de publicidad en línea, de servicios de intermediación en línea o de la venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario en interfaces digitales.

Estarán sujetas al impuesto las prestaciones de los servicios digitales realizadas en el territorio de aplicación del mismo efectuadas por los contribuyentes de este impuesto

No estarán sujetas al impuesto: a) Las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través del sitio web del proveedor de esos bienes o servicios, en las que el proveedor no actúa en calidad de intermediario; b) las entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes que tengan lugar entre los usuarios, en el marco de un servicio de intermediación en línea; c) las prestaciones de servicios de intermediación en línea, cuando la única o principal finalidad de dichos servicios prestados por la entidad que lleve a cabo la puesta a disposición de una interfaz digital sea suministrar contenidos digitales a los usuarios o prestarles servicios de comunicación o servicios de pago; d) las prestaciones de servicios financieros regulados por entidades financieras reguladas; e) las prestaciones de servicios de transmisión de datos, cuando se realicen por entidades financieras reguladas; f) las prestaciones de servicios digitales cuando sean realizadas entre entidades que formen parte de un grupo con una participación, directa o indirecta, del 100 por cien

Tipo de gravamen: es del 3%, excluyéndose del impuesto las ventas de bienes o servicios entre los usuarios en el marco de un servicio de intermediación en línea y las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través de la web del proveedor de esos bienes o servicios en la que el proveedor no actúe como intermediario.

El impuesto se liquidará trimestralmente, en 2020 se retrasa la primera liquidación hasta el 20 de diciembre.

En esa liquidación, previsiblemente (y en función de cómo vaya la tramitación parlamentaria), **se declararán el segundo y el tercer trimestre de 2020.** En la disposición transitoria única se establece que durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la Ley y el 31 de diciembre siguiente, la determinación de si se supera el umbral de 3 millones de euros de ingresos en España se deberá realizar teniendo en cuenta los ingresos existentes desde la entrada en vigor de la Ley hasta la finalización del plazo de liquidación, elevados al año.



Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

Estado: Congreso de los Diputados: [Informe de la ponencia](#) (29/07/2020)

Resumen:

CALENDARIO

2021

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE

Objeto: se trata de un tributo indirecto que gravará al **0,2 por ciento** las adquisiciones a título oneroso de acciones de sociedades españolas cotizadas cuyo valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior supere

1.000 millones de euros. La lista de sociedades cuyas acciones quedarían bajo el ámbito del ITF se publicaría en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

La base imponible: será el importe de la contraprestación (sin incluir costes, comisiones, ni gastos), con algunas especialidades (como las adquisiciones derivadas de la conversión de obligaciones o liquidación de derivados). En el caso de adquisiciones y transmisiones de un mismo valor efectuadas en idéntico día, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo respecto de un mismo adquirente y que, además, se liquiden en una fecha (denominadas, operaciones “intradía”), la base imponible se calculará aplicando la contraprestación media de las adquisiciones (i.e. precio medio de compra) al incremento de la posición neta de acciones.

El contribuyente: será el adquirente de las acciones.

El impuesto se declarará de forma anual.



Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

Estado: Congreso de los Diputados: [enmiendas publicadas](#) (06/07/2020). [Texto del proyecto](#) (22/05/2020)

Resumen:

CALENDARIO

2021

Entrada en vigor: 1 DE JULIO DE 2020

Objeto: obligación por parte de los intermediarios fiscales de declarar las operaciones que puedan considerarse como planificación fiscal agresiva y que se produzcan en el ámbito internacional.

Dirigido: Las obligaciones de información que establece la normativa están dirigidas fundamentalmente a los intermediarios fiscales (asesores, abogados, gestores administrativos o instituciones financieras) que serán los obligados a presentar la declaración ante la Agencia Tributaria. Deberán informar de los mecanismos transfronterizos (operaciones, negocios jurídicos, esquemas, acuerdos) que realicen las partes en dos Estados miembros de la UE o un Estado miembro y un tercer Estado.

Secreto profesional: La norma también regula y reconoce el secreto profesional de los intermediarios. Si hacen uso de esa prerrogativa, la obligación de informar recae sobre el obligado tributario.

La normativa delimita claramente bajo qué premisas puede utilizarse el secreto profesional. El objetivo es evitar un uso injustificado y desproporcionado que sirva para sortear la obligación de informar sobre estas prácticas.

De esta forma, no están amparados por el secreto profesional los intermediarios que diseñan, comercializan, organizan o gestionan la ejecución de un mecanismo transfronterizo de planificación fiscal. Tampoco los intermediarios que asesoren para procurar o facilitar la aplicación de un mecanismo de planificación fiscal.

Por tanto, se limita el secreto profesional a aquellos intermediarios que prestan un asesoramiento neutral con el único objetivo de evaluar la adecuación del mecanismo a la normativa aplicable, y sin procurar ni facilitar la implantación de esa planificación fiscal.

Los intermediarios fiscales tienen la obligación de informar si detectan indicios de planificación fiscal agresiva.

Las declaraciones se presentarán ante la Agencia Tributaria, que remitirá los datos a la Comisión Europea. Allí se clasificarán en un directorio gestionado por la institución comunitaria y será accesible a los Estados miembros a efectos del intercambio de la información.

Comunicación de mecanismos transfronterizos:

Los correspondientes al “periodo transitorio” (los realizados entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 que debían ser objeto de declaración en los meses de julio y agosto de 2020) se prorroga **hasta el 28 de febrero de 2021**. ([Directiva 2020/876 del Consejo de 24 de junio de 2020](#))

El plazo de 30 días para comunicar los mecanismos transfronterizos del [Anexo IV de la Directiva 2011/16/UE](#) comenzará el 1 de enero de 2021 en los siguientes supuestos: cuando el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución, esté listo para su ejecución o la primera fase de su ejecución se realice **entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020**; o Cuando los "intermediarios secundarios" involucrados presten (directamente o a través de otras personas) ayuda, asistencia o asesoramiento entre el **1 de julio y el 31 de diciembre de 2020**.

En el caso de los "**mecanismos comercializables**", el primer reporte periódico por parte de los intermediarios tendrá lugar el **30 de abril de 2021**.

La fecha del **primer intercambio de información** por parte de los Estados miembros sobre los mecanismos transfronterizos del Anexo IV de la DAC6 se aplaza hasta el **30 de abril de 2021**.



Convenio Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016, así como Declaraciones y Reservas que España desea

formular. (05/06/2020)

El texto consta de 39 Artículos, estructurados en 7 Partes: Parte I (Ámbito e Interpretación de términos); Parte II (Mecanismos híbridos); Parte III (Utilización abusiva de los Convenios); Parte IV (Elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente); Parte V (Mejora de los mecanismos de resolución de controversias); Parte VI (Arbitraje), y Parte VII (Disposiciones Finales).

Este Convenio es un **instrumento flexible**, en el sentido de que los Estados pueden elegir los artículos a adoptar, así como los convenios bilaterales que van a ser modificados. Ello se realiza mediante lo que se denomina reservas y notificaciones.

Se ha notificado al Secretariado de la OCDE la posición de España sobre el Convenio Multilateral, indicando que se han incluido la mayor parte de nuestros convenios bilaterales para evitar la doble imposición, a excepción de los que se encontraban en proceso de renegociación.

En cuanto a las cláusulas, se han adoptado la mayoría de ellas mostrando **el compromiso de España con el Proyecto BEPS**. La cláusula prevista en el Artículo 4, sobre la que España formulará una reserva se refiere a la resolución del conflicto para la determinación de la residencia de personas jurídicas y propone su resolución a través de un procedimiento amistoso.

En relación con el Artículo 11, España se reservará la aplicación de la denominada "savings clause", que implica reconocer expresamente que, salvo las excepciones previstas en los convenios, un Estado puede gravar a sus residentes sin ninguna restricción.

Se ha formulado reserva a la posibilidad de instar un procedimiento amistoso en cualquiera de los Estados Contratantes supeditado a la necesidad de un procedimiento de notificación de conformidad con el estándar mínimo fijado en la acción 14 del Proyecto BEPS.

Finalmente, España ha optado por incluir la Parte VI (Arbitraje), lo cual implicará que existirá una solución arbitral obligatoria a los procedimientos amistosos en los que no se llegue a un acuerdo con los Estados que hayan optado igualmente por aplicar esta cláusula. No obstante, se debe tener en cuenta que España reservará el ámbito de aplicación de esta cláusula para los casos de la aplicación de medidas antiabuso, infracciones, cuando no exista doble imposición en el ámbito de los precios de transferencia y cuando recaiga en el ámbito del Convenio de Arbitraje de la UE. Con ello se pretende que no se solucione obligatoriamente la doble imposición en casos en que lo que la haya producido sea un abuso.

Así mismo, se ha remitido al secretariado de la OCDE la declaración habitual para el supuesto en que este convenio sea extendido a Gibraltar por el Reino Unido, declaración que será confirmada en el instrumento de ratificación de España.

Este Convenio no implica obligaciones financieras, más bien contribuirá a aumentar los ingresos tributarios al propiciar menos situaciones de falta de tributación.

De acuerdo con su Artículo 34.1, el Convenio entró en vigor el 1 de julio de 2018, primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

La fecha de entrada en vigor para España será el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, de conformidad con el Artículo 34.2

El dictamen del Consejo de Estado, de 20 de diciembre de 2017, determinó que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de este Convenio, requiere la previa autorización de las Cortes Generales, al incidir en el supuesto del Artículo 94.1 e) de la Constitución.

El Consejo de Ministros de 13 de julio de 2018, dispuso la remisión del Convenio a las Cortes Generales, a efectos de obtener dicha autorización.

La disolución de las Cámaras efectuada mediante el Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, motivó que no se produjera la autorización solicitada.

Por ello es necesario remitirlo nuevamente a las Cortes, junto con las declaraciones y reservas relativas al Convenio.

Actualidad del Poder Judicial



LGT. El Tribunal Supremo fija criterio sobre la duración de los procedimientos de inspección tributaria cuando hay entrada autorizada a domicilio

RESUMEN: Las actuaciones previas a la comunicación del inicio del procedimiento al obligado tributario no pueden considerarse actuaciones inspectoras a efectos del cómputo del plazo.

Fecha: 03/08/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 07/07/2020](#)

SENTENCIA/LGT

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en la que fija como doctrina que en los supuestos en los que la Administración tributaria solicita autorización judicial para la entrada en domicilio y, con ocasión de los datos obtenidos en dicha entrada, inicia después un procedimiento inspector, **las actuaciones realizadas con carácter previo al inicio de ese procedimiento de inspección tributaria, que se produce mediante su comunicación formal al obligado tributario, no pueden considerarse actuaciones inspectoras a efectos del cómputo del plazo de duración máxima regulado en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

En un supuesto en el que la Agencia Tributaria solicitó y obtuvo autorización judicial de entrada y registro domiciliario antes de comunicar el inicio de un procedimiento inspector al contribuyente afectado, señala la Sala que aquellas actuaciones son distintas e independientes del procedimiento de comprobación e inspección, que se inicia cuando se notifica al obligado tributario.

Solo cabría incluir esas actuaciones previas en el procedimiento cuando se constate que la actuación de la Administración se ha dirigido a burlar la regla general mediante la intención fraudulenta de alargar artificiosamente el tiempo de duración del procedimiento inspector.

Actualidad del Poder Judicial



LGT. El Tribunal Supremo fija criterios sobre el inicio del plazo para solicitar a Hacienda la devolución de ingresos indebidos

RESUMEN: La sentencia ha sido dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del alto tribunal

Fecha: 31/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 11/06/2020](#)

SENTENCIA/LGT

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos puede surgir, no cuando se efectúa dicho ingreso, sino cuando el contribuyente tiene conocimiento de que el mismo era indebido, pues en ese momento nace para él el derecho a la reclamación.

La sentencia aborda la cuestión de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos (fijada legalmente en cuatro años) estableciendo cuándo debe situarse la fecha inicial del plazo prescriptorio.

En el supuesto analizado, una sociedad había autoliquidado su impuesto sobre sociedades declarando como ingresos unas comisiones abonadas por otra empresa y esta segunda entidad es sometida a una inspección que concluye con una liquidación que señala que aquellas comisiones no son gastos deducibles por constituir, en realidad, una retribución por la participación en capitales propios.

Cuando esta liquidación gana firmeza, la primera empresa solicita la devolución, como ingresos indebidos, del importe de aquellas comisiones que contempló como ingresos en su autoliquidación del impuesto sobre sociedades, siendo así que esa petición se efectúa transcurridos más de los cuatro años de prescripción.

Señala la Sala que una Administración que sirve con objetividad los intereses generales y que debe ajustar su actuación a la Ley y al Derecho no podía desconocer que la regularización que efectuaba a la empresa a la que rechazó el gasto incidía de lleno en la situación tributaria de la que había declarado el ingreso, pues la calificación del gasto implicaba una calificación idéntica del ingreso realizado.

Por eso, la sentencia concluye que debe situarse el 'dies a quo' o día inicial del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que no es otra que aquella en la que la Administración –al regularizar el gasto de otro contribuyente- efectúa una calificación incompatible con la condición del ingreso afectado como debido.

De esta forma, se altera la regla general (que sitúa el inicio del plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos en el momento en que se realiza el ingreso) por aplicación de la doctrina de la actio nata y del principio de buena administración.

Monográfico sobre la DAC6

Posibilidad de diferimiento de la Trasposición de la DAC6

El pasado 26 de junio se publicó en el DOUE la [DIRECTIVA \(UE\) 2020/876 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2020 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19](#)

En la Directiva 2011/16/UE se insertan dos nuevos artículos

En el primero, el nuevo artículo 27 bis **se prevé la posibilidad de que los Estados miembros puedan tomar medidas para permitir el diferimiento de algunos plazos relacionados con la comunicación de la información sobre determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.**

En el segundo, el nuevo artículo 27 ter se prevé la posibilidad de prórroga del período de diferimiento en el caso de que los Estados miembro sigan aplicando medidas de confinamiento.



Congreso de
los Diputados

El [Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información](#) se está tramitando en el Congreso

de los Diputados, y podrá ser aprobado por la Comisión de Hacienda en los próximos días, y, en principio, su entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2020.

En esta Ley se introduce una nueva disposición adicional vigésima tercera en la LGT, la Disposición adicional vigésima tercera, estableciendo la **Obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.**

a) Información de mecanismos transfronterizos definidos en el artículo 3.18 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo en los que intervengan o participen cuando concurren alguna de las señas distintivas determinadas en el anexo IV de la citada Directiva.

b) Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a los que se refiere el artículo 3.24 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.

c) Información de la utilización en España de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.



Con posterioridad, el Consejo de Ministros debería aprobar el [Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos](#)

Este Real Decreto, introduce en la Subsección 5ª en la Sección 2ª del Capítulo V del Título II seis nuevos artículos:

Artículo 45. **Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal.**

Artículo 46. **Contenido y nacimiento de la declaración de determinados mecanismos de planificación fiscal.**

Artículo 47. **Señas distintivas.**

Artículo 48. **Obligación de información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables.**

Artículo 49. *Obligación de información de la utilización de los **mecanismos transfronterizos de planificación**.*

Artículo 49 bis. *Resultados de la información obtenida de la **declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal**.*



Finalmente, la Ministra de Hacienda deberá aprobar el [Proyecto de Orden por la que aprueba el modelo 234 de “Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal”, el modelo 235 de “Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables” y el modelo 236 de “Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación”](#)

¿Cómo afectaría la aplicación de la DIRECTIVA (UE) 2020/876 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2020 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en las nuevas obligaciones de comunicación e información a los intermediarios y contribuyentes?

1. Información de mecanismos transfronterizos a que se refiere el apartado 1.a) de la nueva Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se cumplirá con esta obligación mediante la presentación del modelo 234.

PLAZOS EN EL PROYECTO DE ORDEN	DIRECTIVA (UE) 2020/876 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2020
Los mecanismos transfronterizos cuyo deber de declaración haya nacido, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración en los meses de julio y agosto de 2020.	Los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para permitir que los intermediarios y los contribuyentes interesados presenten, a más tardar el 28 de febrero de 2021 , información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información cuya primera fase se haya ejecutado entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020.
La presentación deberá realizarse en los 30 días siguientes al nacimiento de la obligación.	Cuando los Estados miembros tomen las medidas mencionadas en el apartado 1, también adoptarán las medidas necesarias para que el plazo de treinta días para la presentación de información comience a más tardar el 1 de enero de 2021

2. Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a que se refiere el apartado 1.b) de la nueva Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se cumplirá esta obligación con la presentación del modelo 235. La presentación deberá realizarse trimestralmente, en el plazo de un mes natural siguiente a la finalización del trimestre natural en que deba comunicarse la información sobre mecanismos declarados previamente en el modelo 234 o 235.

PLAZOS EN EL PROYECTO DE ORDEN	DIRECTIVA (UE) 2020/876 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2020
El intercambio automático de información deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir del final del trimestre en que esta se haya presentado. La primera información se comunicará, a más tardar, el 31 de octubre de 2020.	En el caso de los mecanismos comercializables, el primer informe periódico será elaborado por el intermediario a más tardar el 30 de abril de 2021.

3. Información de la utilización en España de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refiere el apartado 1.c) de la nueva Disposición adicional tercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se cumplirá esta obligación con la presentación del modelo 236. La presentación deberá realizarse anualmente en el plazo de los tres meses naturales siguientes a la finalización del año natural en el que se haya producido la utilización en España de los mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente declarados.

La primera declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación, modelo 236, se referirá a la utilización de los mecanismos transfronterizos que hubieran debido ser declarados en el año 2020.

Resolución de la DGRN



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

ESTATUTOS. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES. CONSEJERO EJECUTIVO: Se admiten sistemas de retribución alternativos para consejeros ejecutivos

[Resolución de 4 de junio de 2020](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Valencia n.º VII a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad.

RESUMEN: La cláusula estatutaria en la que se establecen distintos sistemas retributivos de forma alternativa para los consejeros ejecutivos **ES INSCRIBIBLE**, sistemas que serán debidamente concretados en la celebración del obligatorio contrato entre el consejero y la sociedad

Fecha: 30/07/2020

Fuente: web del BOE

Enlace: [Resolución de la DGRN de 04/06/2020](#)

Hechos:

Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible determinada cláusula de los estatutos de la sociedad «Aura, Sociedad Anónima de Seguros» por la que se dispone que, aun cuando el cargo de consejero será gratuito, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones, que será determinada por el consejo de administración ajustándose a la política de remuneración de los consejeros, y que se incluirá en un contrato que se celebrará entre el consejero y la sociedad, que deberá contener todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. En la misma cláusula se añaden los distintos conceptos en que podrá consistir esa retribución.

El **registrador suspende** la inscripción solicitada porque, a su juicio, según expresa en su calificación, «*el sistema de remuneración de los administradores no puede quedar a la elección de la Junta General, entre los varios previstos estatutariamente, sino que todos los sistemas previstos deberán aplicarse de modo cumulativo. Por lo que es necesario y conveniente para la sociedad fijar exclusivamente aquellos sistemas con los que efectivamente se pretenda satisfacer la retribución del cargo.*».

Resolución de la DGRN:

La DG **revoca** la calificación del registrador **admitiendo** la inscripción de la cláusula estatutaria debatida.

La DGRN hace un recorrido por la doctrina del TS y de la propia DG, sobre la retribución de los consejeros a partir de la reforma de la LSC por la Ley 31/2014. Esta Ley estableció los distintos sistemas de retribución de los consejeros en su condición de tales, introdujo en el art. 249, con criterio de novedad, el nuevo contrato a celebrar con los consejeros delegados, y modificó asimismo la retribución de los consejeros de las cotizadas, atribuyendo expresamente al consejo la competencia para «fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.3 y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general».

Ello se interpretó en el sentido “de que la competencia del consejo de administración para fijar las retribuciones de los consejeros ejecutivos regía tanto para las sociedades cotizadas como para las no cotizadas, criterio del que también ha participado la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

Por su parte la citada [Sentencia del TS de 26 de febrero de 2018](#), “en la que, apartándose de lo que venía siendo el criterio mayoritario, declara, con respecto a las sociedades no cotizadas, que *«la relación entre el art. 217 TRLSC (y su desarrollo por los arts. 218 y 219) y el art. 249 TRLSC no es de alternatividad, como sostiene la sentencia recurrida y la DGRN, en el sentido de que la retribución de los administradores que no sean consejeros delegados o ejecutivos se rige por el primer grupo de preceptos, y la de los consejeros delegados o ejecutivos se rige exclusivamente por el art. 249 TRSLC, de modo que a estos últimos no les afecta la reserva estatutaria del art. 217, la intervención de la junta de los arts. 217.3, 218 y 219, los criterios generales de determinación de la remuneración del art. 217.4 y los requisitos específicos para el caso de participación en beneficios o remuneración vinculada a acciones de los arts. 218 y 219»*, **sino que la relación entre ellos es «de carácter acumulativo»**, de suerte que el régimen general será el contenido «en los arts. 217 a 219 TRLSC, preceptos que son aplicables a todos los administradores, incluidos los consejeros delegados o ejecutivos», mientras que el artículo 249 «contiene las especialidades aplicables específicamente a los consejeros delegados o ejecutivos, que deberán firmar un contrato con la sociedad”.

No obstante, añadió que la reserva estatutaria debe ser “interpretada de un modo menos rígido y sin las exigencias de precisión tan rigurosas que en alguna ocasión se había establecido en sentencias de varias de las salas de este Tribunal Supremo y por la propia DGRN”.

Por todo ello concluye la DGRN que “en la línea de flexibilidad que en la interpretación de los artículos 217 y 249 de la Ley de Sociedades de Capital patrocina la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 y sigue la citada Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de octubre de 2018, debe admitirse que aun cuando los distintos conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos deban **constar** necesariamente en los estatutos sociales, **podrán éstos remitirse al contrato que se celebre entre el consejero ejecutivo y la sociedad para que se detalle si se remunerará al mismo por todos o sólo por algunos de los conceptos retributivos fijados en los estatutos”**.

Consulta del BOICAC



Costes a asumir por las empresas en los ERTes consecuencia del COVID 19. Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo. NRV 18º

Fecha: 06/2020

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta 1 del BOICAC 122/JUNIO 2020](#)

CONSULTA:

Sobre el adecuado tratamiento contable de las decisiones adoptadas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en relación con los costes a asumir por las empresas en los expedientes de reducción temporal de empleo. En concreto, se pregunta si las medidas aprobadas por el Gobierno tienen la naturaleza de subvención y, en su caso, qué conceptos pueden ser considerados como tal.

RESPUESTA DEL ICAC:

El artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 (RDL), en su apartado primero, señala lo siguiente:

“1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.”

Por su parte, la sección tercera del capítulo tercero del Estatuto de los Trabajadores comprende los artículos 45 a 48 y regula la suspensión del contrato. En concreto, el artículo 45 trata sobre las causas y efectos de la suspensión del contrato y señala en su apartado segundo:

“2. La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.”

A continuación, el citado artículo 47 dispone que:

“1. El empresario podrá suspender el contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo a lo previsto en este artículo y al procedimiento que se determine reglamentariamente (...) inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

2. La jornada de trabajo podrá reducirse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción con arreglo al procedimiento previsto en el apartado anterior. A estos efectos, se entenderá por reducción de jornada la disminución temporal de entre un diez y un setenta por ciento de la jornada de trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual. Durante el periodo de reducción de jornada no podrán realizarse horas extraordinarias salvo fuerza mayor.

3. Igualmente, el contrato de trabajo podrá ser suspendido por causa derivada de fuerza mayor con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo.

4. Durante las suspensiones de contratos o las reducciones de jornada se promoverá el desarrollo de acciones formativas vinculadas a la actividad profesional de los trabajadores afectados cuyo objeto sea aumentar su polivalencia o incrementar su empleabilidad.”

Sobre la base de estos textos legales se extrae que la suspensión de contratos y las reducciones de jornada adoptadas como consecuencia del COVID-19 **son de carácter excepcional y presentan particularidades**, pero al mismo tiempo están basadas en mecanismos legales ya existentes, que conllevan una liberación de las obligaciones recíprocas entre la empresa y el trabajador.

SEGURIDAD
SOCIAL

Por su parte, **la bonificación en el coste de la Seguridad Social a cargo de la empresa** regulada en el art. 24 del RDL, **se caracteriza, en primer lugar**, porque dicha exoneración **no tendrá efectos para la persona trabajadora**, manteniéndose la consideración de dicho periodo como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social. Y, **en segundo lugar**, por el hecho de que esta medida **estará sujeta al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses** desde la fecha de reanudación de la actividad, según la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020.

Estas dos circunstancias implican que el hecho contable que produce el devengo del gasto en concepto de Seguridad Social a cargo de la empresa se sigue produciendo, puesto que **de cara al trabajador se producen los mismos efectos jurídicos que si dicha aportación empresarial se hubiera seguido abonando y, asimismo, la empresa queda sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para el disfrute de dicha bonificación.**

Es decir, en los casos de suspensión del contrato debidos a expedientes de regulación temporales de empleo (ERTEs), la obligación de la empresa de seguir cotizando por los trabajadores subsiste. No obstante, a la vista de los efectos económicos provocados por el COVID-19, el Real Decreto-ley 8/2020 prevé como medida excepcional la exoneración de tal pago a la empresa, pese a que **jurídicamente se producen los mismos efectos que si el pago se continuara realizando.**

A estos efectos, el Marco Conceptual de la Contabilidad, contenido en el Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, se desarrolla sobre la base de que el fondo, económico y jurídico de las operaciones constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no solo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas. Asimismo, el principio de devengo establece lo siguiente:

“Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos e ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.”

En base a estos principios contables, se puede deducir que el fondo económico de la exoneración de la obligación de pago por parte de la empresa **es el de la percepción de una subvención, devengándose al mismo tiempo, y de la forma en la que venía haciéndose anteriormente, el gasto en concepto de Seguridad Social a cargo de la empresa.**

Es decir, pese a que la entidad no va a realizar tales pagos durante el tiempo que duren las medidas excepcionales, los efectos que se desprenden de esta bonificación, desde un punto de vista económico, **son equivalentes a su pago efectivo**, quedando siempre condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos, como son el mantenimiento del contrato con los trabajadores por un periodo mínimo de 6 meses desde la reanudación de la actividad. En caso contrario, la empresa contraería una obligación de devolución de las citadas bonificaciones.

Por tanto, la entidad continuará devengando el gasto en función de su naturaleza, reconociendo en sus cuentas la percepción de una subvención.

A estos efectos, el tratamiento a seguir debería ser el publicado en la consulta 5 del BOICAC 94 sobre el reflejo contable de los desembolsos incurridos por cursos de formación de los trabajadores de una empresa que disfrutaran de una bonificación en las cotizaciones de la seguridad social. Según esta consulta, **las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social se registrarán de acuerdo a lo indicado en la norma de registro y valoración (NRV) 18ª en materia de subvenciones, donaciones y legados** recibidos del PGC, o en su caso del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

No obstante, en la medida que dichas bonificaciones se hacen efectivas a través de una reducción en las cuotas a la Seguridad Social a cargo de la empresa, puede admitirse que dicho importe minore el gasto ocasionado por este concepto, siempre y cuando de acuerdo con el principio de importancia relativa la variación que ocasione este registro contable sea poco significativa.

RESUMEN: TRATAMIENTO DE LAS REDUCCIONES DE PAGOS DE LA Seguridad Social: la entidad continuará devengando el gasto en función de su naturaleza, reconociendo en sus cuentas la percepción de una subvención tal como indica la CONSULTA nº 5 del BOICAC 94

**SALARIOS
ASUMIDOS POR
EL ESTADO**

En lo que respecta a los **salarios del personal asumidos por el Estado**, que igualmente deben ser reintegrados en caso de no cumplirse las condiciones, se trata de una situación distinta en la que, suspendido el contrato laboral, la empresa queda exonerada de la obligación de remunerar el trabajo. No obstante, para paliar los efectos negativos que esta circunstancia puede suponer para los trabajadores, el artículo 25 del RDL prevé ciertas medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo.

"1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos."

En este caso las percepciones a recibir por parte de los trabajadores **no tienen naturaleza indemnizatoria**, sino que son prestaciones por desempleo desembolsadas directamente por el Estado.

El tratamiento contable sería el mismo para el caso de los salarios del personal asumidos por el estado en caso de reducciones temporales de jornada, de forma proporcional a la parte de la jornada que se deja de realizar por parte de los trabajadores.

RESUMEN: TRATAMIENTO DE LA EXONERACIÓN EN LAS PERCEPCIONES A RECIBIR POR PARTE DE LOS TRABAJADORES COMO CONSECUENCIA DEL ERTE: no tiene naturaleza indemnizatoria sino que son prestaciones por desempleo desembolsadas directamente por el Estado. El tratamiento contable es el mismo para el caso de salarios del personal asumidos por el estado en caso de reducciones temporales de jornada.

**EN CASO DE
INCUMPLIMIENTO**

Por último, cabe señalar que las obligaciones que pudieran derivarse para la **empresa del incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa que regula las medidas excepcionales que se han analizado en la presente contestación, deberán tratarse aplicando la norma de registro y valoración 15ª. Provisiones y contingencias**, incluida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

RESUMEN: EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEBERÁ TRATARSE APLICANDO LA NORMA DE REGISTRO Y VALORACIÓN 15ª. Provisiones y contingencias

Especial COVID-19

Recopilación y resumen de las medidas aprobadas y publicadas en relación al COVID-19

MEDIDAS ESTATALES PUBLICADAS COVID-19

CONTENIDO

- Cronología del Estado de Alarma
- Reales decretos por el que se declara el Estado de alarma y sus prórrogas
- Medidas publicadas con trascendencia en derecho fiscal, mercantil y laboral (resúmenes)

ACTUALIZADO A 05/08/2020

[ACCEDER](#)

MEDIDAS FISCALES COVID-19 DE LAS CCAA

CONTENIDO

- Medidas publicadas con trascendencia FISCAL (resúmenes) de las CCAA

ACTUALIZADO A 31/07/2020

[ACCEDER](#)

MEDIDAS PUBLICADAS NUEVA NORMALIDAD

CONTENIDO

Normas publicadas en relación a la "nueva normalidad"

- Medidas ESTATALES
- Medidas de las CCAA

ACTUALIZADO A 05/08/2020

[ACCEDER](#)

MEDIDAS EXCEPCIONALES SOCIETARIAS

CONTENIDO

- Medidas excepcionales publicadas por el COVID-19 vigentes tras el levantamiento del Estado de Alarma

ACTUALIZADO A 06/07/2020

[ACCEDER](#)

MEDIDAS EXCEPCIONALES ARRENDAMIENTO y otros derechos

CONTENIDO

- Medidas excepcionales publicadas por el COVID-19 vigentes tras el levantamiento del Estado de Alarma

ACTUALIZADO A 08/07/2020

[ACCEDER](#)